



LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS O ABANDONADOS
PARA EL ESTADO DE HIDALGO
COMPILACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

La Presente es una compilación realizada por la
Dirección General Jurídica,
dependiente de la Coordinación General Jurídica,
de la Secretaría de Gobierno,
fecha de última actualización el 14 de marzo de 2023

Gobierno del Estado de Hidalgo



TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en Alcance del Periódico Oficial, el lunes 10 de noviembre de 2014.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 222

QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,

DECRETA:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/31/2014**;

Por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de la confiscación de bienes, señalando diversos supuestos en los que no se considera confiscación de bienes, de entre los que destaca el decomiso ordenado por autoridad judicial, así como el destino de los bienes que causen abandono cuya aplicación será a favor del Estado.

Asimismo, establece que toda persona que se considere afectada puede demostrar la licitud en la procedencia de dichos bienes, en cumplimiento de lo anterior se permite su intervención en los procedimientos correspondientes, como interesado para manifestar lo que a su derecho convenga.

CUARTO. La presente ley es indispensable para el correcto funcionamiento del sistema penal acusatorio, en virtud de que establece las bases para la adecuada administración de los bienes que, por haber sido asegurados, decomisados o abandonados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración que determine su destino final.



A más de las bases señaladas, la presente ley establece los lineamientos para contar con mecanismos de control y preservación de los bienes, a fin de que sean materia efectiva como elementos de investigación o medios de prueba.

QUINTO. El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que hace referencia al aseguramiento de bienes en sus artículos 229 al 250, en el que prevé las reglas sobre el aseguramiento y decomiso, así como la declaración de abandono y la devolución de bienes. Sin embargo, no regula la administración y supervisión de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, situación que motiva la presente ley para garantizar la adecuada preservación y destino final de dichos bienes.

SEXTO. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruíz, promulgó el Decreto Núm. 208 en el que emite la declaratoria de entrada en vigor del sistema penal acusatorio, a partir de las cero horas del 18 de noviembre de 2014 en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto. En virtud de dicha declaratoria es que se presenta esta iniciativa de Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, con el objeto de regular la administración y disposición de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales en términos del artículo 22 constitucional.

SÉPTIMO. Con la presente Ley se crea la Dirección de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Hidalgo, encargada de la administración de los bienes, así como la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados encargada de la supervisión en el manejo de dichos bienes.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Hidalgo y tiene por objeto regular la administración y disposición de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal del Estado de Hidalgo y las demás leyes aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Autoridad Judicial: El órgano jurisdiccional competente en la Entidad;
- II. Bienes: aquellos que con motivo de un proceso administrativo o judicial han sido asegurados y puestos a disposición de la Dirección de Administración de Bienes o aquellos cuyo propietario o interesado, previo aseguramiento



por parte de dicha autoridad administrativa o judicial, no los reclamó dentro de los plazos previstos en la legislación vigente;

III. Comisión: La Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados;

IV. Dirección de Administración de Bienes: A la Dirección de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, encargada de la administración de los bienes;

V. Interesado: La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados;

VI. Ministerio Público: Ministerio Público del fuero común en el Estado de Hidalgo;

VII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;

VIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo; y

IX. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 3. Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por la Dirección de Administración de Bienes, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4. La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 5. La Comisión se integrará por:

I. El Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien la presidirá;

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo;

III. El Secretario de Finanzas y Administración;

IV. El Secretario de Salud; y

V. El Titular de la Autoridad Administrativa, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la Comisión podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta ley;

II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;

III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;



- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia; y
- VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 8. La Dirección de Administración de Bienes dependerá de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Hidalgo y tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. El titular de la Dirección de Administración de Bienes será designado por la Comisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar a la Dirección de Administración de Bienes en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Administrar los bienes objeto de ésta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables;
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Dirección de Administración de Bienes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso;
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley;
- X. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley; y
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico:



- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a sesión;
- III. Instrumentar las actas de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- V. Fungir como representante de la comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados; y
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS**

CAPÍTULO I **DE LOS BIENES ASEGURADOS**

Artículo 10. El aseguramiento de los bienes se sujetará a lo previsto en la legislación aplicable y en todo momento el interesado estará en posibilidad de intervenir en el procedimiento y aportar las pruebas que considere necesarias;

Artículo 11. En el aseguramiento de bienes deberá observarse lo siguiente:

- I. Levantar un acta de aseguramiento que incluya un inventario con la descripción detallada y el estado que guardan los bienes que se aseguren, así como las medidas necesarias para la preservación y traslado de los mismos;
- II. En su caso, adjuntar el anexo fotográfico y avalúo correspondiente;
- III. Tratándose de bienes inmuebles, solicitar la inscripción del aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad; y
- IV. Realizar el procedimiento correspondiente para entregar los bienes a la Dirección de Administración de Bienes, dentro de los cinco días posteriores al aseguramiento.

Artículo 12. La autoridad judicial o administrativa que decrete el aseguramiento deberá notificarlo al interesado o su representante legal, personalmente o por edictos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 13. La notificación a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá contener el apercibimiento correspondiente para que el interesado no ejerza actos de dominio sobre los bienes asegurados y manifieste lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación, en el entendido de que de no hacerlo en el plazo señalado los bienes causarán abandono.

CAPÍTULO II **DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS**

Artículo 14. La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.



Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 15. La Dirección de Administración de Bienes podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir, a la Dirección de Administración de Bienes, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 16. La Dirección de Administración de Bienes o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 17. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 18. Respecto de los bienes asegurados, la Dirección de Administración de Bienes y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala la Código Civil del Estado de Hidalgo, para el depositario.

La Dirección de Administración de Bienes, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Dirección de Administración de Bienes designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado de Hidalgo.

Artículo 19. La Dirección de Administración de Bienes, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 20. La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse a la Dirección de Administración de Bienes, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público indicarán a la Dirección de Administración de Bienes, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.



Artículo 21. Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 22. Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Dirección de Administración de Bienes, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Dirección de Administración de Bienes.

Artículo 23. El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la autoridad administrativa en los términos de ésta ley.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Dirección de Administración de Bienes. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO V DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 25. La Dirección de Administración de Bienes, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

Artículo 26. El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 27. Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 28. El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Dirección de Administración de Bienes y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL DESTINO DE LOS BIENES

CAPÍTULO I BIENES DECOMISADOS Y ABANDONADOS



Artículo 29. Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 30. Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES

Artículo 31. La devolución de los bienes procederá en los casos en que así lo determine la autoridad judicial o administrativa y conforme a las causales y lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 32. En los casos en que proceda la devolución la autoridad notificará la resolución al interesado o su representante legal a fin de que se presente a recogerlos, con el apercibimiento que de no hacerlo se considerarán abandonados en términos de la presente legislación.

Artículo 33. Se solicitará la cancelación de las constancias de aseguramiento que existan ante el Ministerio Público, la autoridad judicial, la Dirección de Administración de Bienes, así como en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 34. Cuando proceda la devolución se deberá observar lo siguiente:

- I. Realizar un inventario detallado de los bienes, precisando las condiciones en las que se devuelven; y
- II. Levantar un acta que haga constar la devolución, el derecho del interesado a recibirlos y, en su caso, la conformidad de quien recibe.

CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 35. Contra los actos emitidos por la Dirección de Administración de Bienes y la Comisión previstos en esta ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, desarrollará los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento de la Dirección de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, tomará las medidas administrativas y financieras pertinentes para alcanzar el objetivo de esta Ley, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

